

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020110046100

En atención al informe secretarial que antecede, se releva del cargo de secuestre para el cual fue designado ABC JURIDICO, toda vez que no obstante haber sido requerido por el despacho a través del auto calendado 04 de febrero de 2022, a la fecha no ha presentado informes sobre su gestión.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como secuestre a Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S., cuyo correo es adjucolsas@gmail.com Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8df80818075bc11e6ae9e81460ef1679a947d8db40b37fc13d9e0730539852**

Documento generado en 04/10/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120180039200

CLASE: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ricardo Antonio Martínez Rivadeneira y Alexandra Martínez Mantilla.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y la objeción presentada por el togado que representa a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES.

1. El 16 de agosto de 2018, esta sede judicial libró mandamiento de pago con fundamento en el pagaré N°89715000488 a favor de Banco Popular, en virtud del cual, los demandados se comprometieron a pagar la suma de \$143'500.000, en 180 cuotas mensuales a partir del 17 de junio de 2013, así como intereses remuneratorios del 12.70% [tasa efectiva anual], siendo un crédito para la adquisición de vivienda, respaldado con hipoteca constituida mediante escritura pública 1907 del 29 de abril de 2013.

2. Mediante sentencia del 12 de agosto de 2020, proferida en audiencia, se ordenó continuar la ejecución, esto es, por las cuotas en mora, el capital acelerado y los intereses de mora a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no puede ser aprobada, toda vez que se evidencian errores en la tasa

de interés moratorio, lo cual incide de manera contundente en el cálculo de los intereses moratorios que efectuó dicho extremo procesal, pues, atendiendo que el crédito objeto de la ejecución es para la adquisición de vivienda y las partes en el pagaré base del recaudo establecieron la tasa de intereses de plazo en 12.70% EA, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial [...]”*.

Bajo esos lineamientos es que la tasa máxima que puede aplicarse al crédito aquí ejecutado como de interés de mora es 1.5 el remuneratorio pactado, esto es, 19.5% efectivo anual.

En efecto, del estudio de las liquidaciones presentadas por las partes, se evidencia que ambas presentan el mismo error, incluso la aportada por la parte ejecutada excluye dos cuotas de capital del 17 de septiembre y 17 de octubre de 2018, razón por la que tampoco tiene vocación de prosperidad.

En ese orden, de acuerdo a la liquidación del crédito efectuada por este Despacho a través del programa dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se observa que los valores correspondientes a los intereses moratorios difieren ostensiblemente en relación con los valores establecidos por las partes en cada una de sus liquidaciones.

En consecuencia, al tenor de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará la citada liquidación, según los valores obtenidos en la liquidación elaborada por esta sede judicial, de la siguiente manera:

Asunto	Valor
--------	-------

Capital	\$ 476,708.00 ¹
Capitales Adicionados	\$ 125,076,548.00 ²
Total Capital	\$ 125,553,256.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 83,595,610.28
Total a Pagar	\$ 209,148,866.28
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 209,148,866.28

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto, con corte al 5 de abril de 2022, en la suma total de doscientos nueve millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con veintiocho centavos (\$209´148.866,28 M/cte.), conforme a la modificación referida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, una vez ejecutoriada esta providencia, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

¹ Correspondiente a la primera cuota de capital con vencimiento el 17 de septiembre de 2017.

² Correspondiente a las demás cuotas vencidas hasta el 17 junio de 2018, así como el capital insoluto.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6dcb22a8fc1e93d07a03c13b3619ef7456694bec418ee9cc976acf49cd22a4**

Documento generado en 04/10/2022 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20190074600**

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la diligencia de remate programada para el pasado 20 de septiembre no se llevó a cabo ya que la parte interesada no dio cumplimiento estricto a los requerimientos establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, e Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **21 de noviembre del 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [\$797'361.972,00].

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se llevará a cabo utilizando la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse diez (10) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la **cuenta No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021².

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial³, en la sección **Avisos – 2022 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+ce>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL CONTÁCTENOS DE INTERÉS VER MAS JUZGADOS

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Rama Judicial » Juzgados Civiles del Circuito » JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Avisos » 2020

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

» 2020

AVISOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

AVISOS EN ACCIONES CONSTITUCIONALES (TUTELAS, GRUPO, POPULARES Y HABEAS CORPUS)

AVISOS EN PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS AVISOS EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA

Referencia - Tema	Fecha del Aviso	Contenido

1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, además de la publicación, allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92870191872f5f0bab3f5792aaf57dbd5deadcaaa95c335b06aa9010848a6f3**

Documento generado en 04/10/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210017700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte actora, dentro del término concedido, describió el traslado de las excepciones propuestas por la contraparte.

De otra parte, obre en autos para conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la entidad bancaria Av Villas, en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f171c122926fbad4a522ffa33871ea198f1e6c62f49768d3a1afc5c535588f**

Documento generado en 04/10/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20210029800**

En atención a la anterior reforma de demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, y que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, este Despacho,

RESUELVE:

1.) ADMITIR la anterior reforma a la demanda ejecutiva singular, instaurada por Eliseo Hernández Gutiérrez contra Nairo Enrique Espitia Alarcón, José Heraldo Espitia Alarcón, Rubiela Murcia Calderón y Martha Yolanda Santana Sarmiento.

2.) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Juan Eliseo Hernández Gutiérrez contra Nairo Enrique Espitia Alarcón, José Heraldo Espitia Alarcón, Rubiela Murcia Calderón y Martha Yolanda Santana Sarmiento, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré N° 3.

1.1) \$ Por la suma de \$36.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré N° 4.

1.1) \$ Por la suma de \$43.112.414,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

5.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados, Rubiela Murcia Calderón y Martha Yolanda Santana Sarmiento, en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que

a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.) NOTIFICAR esta providencia a los codemandados, Nairo Enrique Espitia Alarcón y José Heraldo Espitia Alarcón, por estado, en la forma y términos de los artículos 93 *ejúsdem*.

7.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, respecto de las codemandadas Rubiela Murcia Calderón y Martha Yolanda Santana Sarmiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a5aa88af8ac36ad939ff82d6a1040aaa8be670193cfd6105ed4d4a1aa62204**

Documento generado en 04/10/2022 03:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030-11-2022-00010-00

Atendiendo el pedimento elevado por la parte actora, y toda vez que de lo indicado por este extremo procesal la parte demandada no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble con posterioridad al auto 2022-INS-709 del 08 de abril de 2022, a través del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a HB International Corp S.A.S, al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias, dando lugar a que se continúe con la restitución de inmueble de la referencia de conformidad con el artículo 22 de la mencionada ley¹, al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda formulada por el extremo actor, en relación con los hechos y las pruebas.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte que ya se encuentra notificada, por la mitad del término previsto en el artículo 369 del C.G.P., el cual se empezará a contabilizar pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído.

¹ " **ARTÍCULO 22.** *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. [subraya por fuera del texto]

TERCERO: NOTIFÍQUESE a Katherine Matuk Velasco personalmente, junto con el auto admisorio de la demanda, quien cuentan con el término inicialmente conferido, ya que a la fecha aún no ha sido notificada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0abd3917221411dc218a53ce2a7c7128936a9912079c2b4d09d5c779ae1c863**

Documento generado en 04/10/2022 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030-11-2022-00010-00

En atención a las solicitudes que anteceden elevadas por el apoderado de la parte actora, el despacho,

DISPONE:

1. ACEPTAR la renuncia que del poder hace la mandataria judicial de la parte demandada de acuerdo con los términos a que se refiere el escrito visto en el archivo PDF 24 de cuaderno 1 del expediente digital, con la cual se acompaña comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

2. REQUERIR a la parte actora, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto del 19 de enero de 2022¹, esto es, notificar a la totalidad de las personas que conforman el extremo pasivo de la acción, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

¹ Archivo 6 expediente digital.

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c3c11b4b0d4e79b8428e961e64827a0a36c635d3049a04866a2033f5e61bac**

Documento generado en 04/10/2022 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00347-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*]

2. Indíquese en los hechos de la demanda los linderos actualizados del predio del inmueble objeto de la acción [sistema métrico], conforme a lo establecido en el artículo 83 del estatuto general del proceso.

3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2022. [Numeral 9º artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3127bd22b83dd5be0b5291d47474d8a75629ba85b339dfadd9967c27b6ec3d12**

Documento generado en 04/10/2022 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131003011-2022-000352-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Juan Carlos Duque Agudelo, Dilma Luz Chavarría Sepúlveda, Marta Elena Agudelo Acevedo y Gilberto de Jesús Duque Giraldo **contra** Yuli Alejandra Jiménez Ruiz, Francisco Javier Jiménez Carmona, Cooperativa Transportadora Comunitaria de Barbosa y La Equidad Seguros Generales O.C.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio La Equidad Seguros O.C. Agencia Medellín, identificado con la matrícula No. 21-484030-02, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación pertinente.

6). **RECONOCER** personería al abogado Diego Rolando García Sánchez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a330088153c2addb808496b9b92c021954a5e3d6631403e65cd96ed5243e871**

Documento generado en 04/10/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00352-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho acerca de la solicitud que antecede, sobre el amparo de pobreza que deprecian Juan Carlos Duque Agudelo, Dilma Luz Chavarría Sepúlveda, Marta Elena Agudelo Acevedo y Gilberto de Jesús Duque Giraldo, quienes ejercen como parte actora,

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

La precitada disposición normativa permite amparar al peticionario **en cualquier estado del proceso**, sin que exista término preclusivo, requiriéndose como único presupuesto la presentación de la correspondiente solicitud, la cual se entiende bajo la gravedad del juramento.

2. En el caso bajo estudio, los demandantes, en nombre propio, sostienen no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, no existiendo reparo alguno sobre el tópico y ante la especial condición que reportan los memorialistas, es del caso despachar de manera favorable la solicitudes de amparo, para cuyo efecto y en los términos del artículo 154 del C.G.P., es de advertir que los amparados gozarán de los beneficios previstos

en la norma en cita, **desde la presentación de la solicitud**. Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a Juan Carlos Duque Agudelo, Dilma Luz Chavarría Sepúlveda, Marta Elena Agudelo Acevedo y Gilberto de Jesús Duque Giraldo, conforme las razones anotadas en esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los amparados por pobre gozarán de los beneficios previstos al artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b590c1482eedb4d765e109993f600d1137157a8fdccc35a71c77ae5c65be8d7**

Documento generado en 04/10/2022 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00355-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poderes especiales, dirigidos al juez del conocimiento [competente], como mensaje de datos de los poderdantes, donde se señale la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [Artículo 5° Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del C.G.P.]

2. Dirija la demanda al juez competente para conocer del asunto [Numeral 1° Artículo 82 *ejusdem*].

3. Indíquese el domicilio de las personas que conforman los extremos de la litis, como lo prevé el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

4. Preséntese las pretensiones en forma clara y por separado, indicando a favor de quién y por qué monto se deprecian la indemnización por daño emergente y daño moral, atendiendo el tipo de acción que pretende adelantar, la cual es de tipo declarativo [responsabilidad civil contractual y/o extracontractual]. Numeral 4° del artículo 82 *ídem*.

5. Deberá presentar los hechos de la demanda en forma clara, numerada y concisa, evitando repeticiones, redactarlos de forma tal que sea comprensibles, explicando cual es el fundamento de la responsabilidad civil contractual, para lo cual deberá explicar y enunciar el tipo de contrato

que vincula a los demandantes con la demandada, atendiendo a que los actores actúan en nombre propio, así como del reclamo de indemnización por daño emergente [Numeral 5º del artículo 82 *ídem*]

6. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *eiusdem*, excluyendo cualquier valor por perjuicios inmateriales.

7. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc21ab6758f6dbdeb271e4610e4798692c5b9049a0d54f1ee4f865e1d8d0fad**

Documento generado en 04/10/2022 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001310301120220035800

Clase: Verbal

Demandante: Luis Hernán Cleves Mosos.

Demandado: Bemsá S.A.S.

I. ASUNTO

Estando la demanda de la referencia al Despacho a fin de admitir la demanda, se advierte que el domicilio de la sociedad demandada y el lugar donde deben cumplirse las obligaciones contenidas en el contrato objeto de la acción, es la ciudad de Medellín, Antioquia, razón por la cual se determinará si este juzgado es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Luis Hernán Cleves Mosos, a través de apoderada judicial, instauró demanda verbal para que declare el incumplimiento del contrato de mandato con canon garantizado, suscrito por las partes el 1 de marzo de 2014, respecto a la administración de inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín, según lo consignado en los anexos allegados y lo indicado en la demanda; asimismo se verifica que el lugar del cumplimiento de las obligaciones se determinó en la mencionada ciudad.

2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su turno, el numeral 3° del precitado canon normativo establece que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Medellín, y no esta sede judicial.

3. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del referido estatuto, se rechazará la demanda, por falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente para que sea repartido entre los referidos juzgados.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Medellín [Reparto], conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4d437b994ec9c69a78ae4244e4b71981432d37c740e80df3a7fce3c43906**

Documento generado en 04/10/2022 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220036100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

2.) Clarifique quiénes son las partes que conforman el extremo pasivo al interior de la presente acción, e identifique si son entidades promotoras de salud o instituciones prestadoras de servicios de salud. Asimismo, deberá indicar si también pretende demandar a los profesionales de salud que operaron a la demandante.

3.) En caso de que dirija la acción contra los médicos que intervinieron quirúrgicamente a la actora, deberá acreditar que frente a aquellos se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001 para este tipo de procesos. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo que no fueron solicitadas medidas cautelares, de conformidad con el artículo 590 *ibídem*.

4.) Manifieste si para la época de los hechos narrados, la demandante estaba afiliada a la EPS demandada y en qué calidad, a efectos de

determinar si el tipo de responsabilidad civil que se depreca es la correcta.

5.) Adecue las pretensiones de la demanda [declarativas y de condena], presentándolas en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal general, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y excluyentes.

6.) En virtud de lo anterior, deberá especificar en debida forma a cuánto ascienden los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados en el libelo genitor.

7.) Modifique el juramento estimatorio discriminado cada uno de los conceptos que hacen parte de los perjuicios materiales deprecados, y la cantidad a la que ascienden los mismos de conformidad con en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

8.) Alléguese el certificado de existencia y representación de las sociedades que conforman los extremos de la *litis*, pues, a pesar de haberse relacionado como prueba documental no obran en el plenario. [Numeral 2° artículo 84 del estatuto procesal general].

9.) Preséntense los hechos de la demanda conforme lo establece el numeral 5° artículo 82 del estatuto procesal general, por cuanto algunos de ellos son repetitivos.

10.) Sin que sea causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de dictamen pericial solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

11.) Sin que sea causal de inadmisión, adecue la petición de prueba denominada “interrogatorio de parte”, si lo que pretende es formular preguntas a la parte que representa.

Apórtese escrito de demanda integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1e626065daa09405f042f8ac17e9c50cb59e7dc08d773fb2e7e736a4512dd**

Documento generado en 04/10/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>